

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3677/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000265319	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Copias de las cotizaciones de la "Vara Perilla" que la Delegación hoy Alcaldía solicito a través de la Dirección de Recursos Materiales y/o Subdirección de Recursos Materiales y/o J.U.D de Adquisiciones a los diferentes proveedores, personas físicas o morales y de los Estudios de Mercado). Lo anterior correspondientes a los años de 2013, 2014,2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a julio de 2019.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Proporcionó las copias solicitadas de los años 2013, 2014,2015, 2016, 2017 y 2019; e informó que el ejercicio 2018 se encontraba en auditoría por lo estaba imposibilitado para proporcionar las copias.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Por la falta de copias del año 2018.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Someta a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de información pública folio 0419000265319; en lo correspondiente al año 2018, para efecto de desclasificar la información de referencia.</u> • <u>Una vez efectuado lo anterior, entregue la información de referencia a la persona recurrente, vía e-mail, al correo electrónico señalado por éste para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</u> • <u>Precisándose que en caso que dicha información contenga datos personales, haga la entrega de la versión pública correspondiente.</u> 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3677/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	9
CUARTA. Estudio de los problemas	10
QUINTA. Responsabilidades	24
Resolutivos	25

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 02 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000265319.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Las copias que solicitamos únicamente son las siguientes:

1.- Las referentes a las cotizaciones del bien denominado "Vara Perilla" que la Delegación hoy Alcaldía solicito a través de la Dirección de Recursos Materiales y/o Subdirección de Recursos Materiales y/o J.U.D de Adquisiciones a los diferentes proveedores, personas físicas o morales, mismas que sirvieron de base para la elaboración del cuadro comparativo de precios (Estudio de Mercado), lo anterior conforme a lo estipulado en la Circular Uno 2015 del numeral 4.8.1 e inciso II.

2.- Las referentes a los Cuadros comparativos de precios (Estudio de Mercado), elaborados con base en las cotizaciones referidas en el punto 1.

Lo anterior correspondientes a los años de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero a julio de 2019.

..." [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo para responder. El 22 de agosto de 2019, a través de la PNT, la alcaldía Benito Juárez, en adelante, sujeto obligado, de manera extemporánea, notificó una ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 3 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante correo electrónico enviado al particular, por el cual remitió el oficio DRMSG/936/2019 emitido por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, autoridad del sujeto obligado. En su parte sustantiva señala lo siguiente:

"Sírvase encontrar anexo de la información que requiere. Hago de su conocimiento que el expediente completo del año 2018 se encuentra en un proceso de Auditoría A-3/2019 clave 1-6-8-10, denominada 'Adquisiciones 2018', por parte del Órgano Interno de Control, así como en investigación de la documental relacionada con el contrato de vara perilla 2018. La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la Información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

La información se envía con fundamento y en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." [SIC]

Se aclara que el oficio arriba transcrito fue exhibido por el particular en el recurso de revisión, asimismo, este Instituto no tuvo a la vista los anexos con los que el sujeto obligado acompañó la respuesta.

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 13 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“La información que se entregó es incompleta (faltó la correspondiente al año 2018)” [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 19 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 8 de octubre de 2019, la persona recurrente emitió sus alegatos mediante correo electrónico. El 09 de octubre de 2019, este Instituto recibió el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0883/2019, emitido por la subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones e hizo de conocimiento la emisión de una respuesta complementaria

enviada al correo electrónico de la parte recurrente, por la cual proporcionó los datos de la auditoría que hizo referencia en su respuesta primigenia.

VII. Cierre de instrucción. El 11 de octubre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VIII. Diligencias. Mediante acuerdo del 15 de octubre, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como al amparo de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requirieron diligencias al sujeto obligado, para mejor proveer, en las que se le solicitó lo siguientes:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, por medio de la cual se clasificó como de acceso restringido en su modalidad de Reservada, la información materia de la solicitud con folio 00419000265319, referente a la auditoría A-3/2019, clave 1-6-8-10, denominada "Adquisiciones 2018"; en específico de la documental relacionada con el contrato de vara perilla 2018.*
- *Remita copia íntegra y sin testar dato alguno de la información que fue clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, citada en el punto que antecede.*
- *Remita copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones de la auditoría A-3/2019, clave 1-6-8-10, denominada "Adquisiciones 2018"; en específico de la documental relacionada con el contrato de vara perilla 2018.*

IX.- Desahogo de diligencias. Mediante acuerdo de fecha 25 de octubre, este Instituto tuvo por desahogadas las diligencias requeridas, en fecha 23 de octubre, remitiendo copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de los siguientes documentos:
Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada en fecha 14 de octubre.

Tres expedientes generados a razón de la auditoría A-3/2019, clave 1-6-8-10, denominada “Adquisiciones 2018”; en los que se aprecian los documentos generados para la adquisición de la vara perilla de 2018.

Seis oficios de los que se aprecia las tres últimas actuaciones de la auditoría en mención.

Documentales que quedan bajo el resguardo de este Instituto y no se agregarán al expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

No obstante lo anterior, al realizar el estudio de las causales de sobreseimiento, al tratarse de consideraciones de previo y especial pronunciamiento, este Instituto advierte la actualización de la causal establecida en la fracción II del artículo 249 de nuestra Ley, toda vez que el presente recurso de revisión es susceptible de quedar sin

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

materia ante la emisión de la respuesta complementaria realizada por el sujeto obligado, por lo que es preciso determinar si la inconformidad manifestada en el agravio, ha quedado satisfecha.

Tenemos que la parte recurrente se duele ante la falta de las copias referentes a las cotizaciones de la "Vara Perilla" que la Delegación hoy Alcaldía solicitó a través de la Dirección de Recursos Materiales y/o Subdirección de Recursos Materiales y/o J.U.D de Adquisiciones a los diferentes proveedores, personas físicas o morales y el Estudio de Mercado, del año 2018. Toda vez que el sujeto obligado entregó las copias de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019 e indicó que el ejercicio fiscal 2018 se encuentra en auditoría.

Es así que el sujeto obligado, mediante respuesta complementaria, en atención a generar certeza jurídica al particular, informó lo siguiente:

"...de la Auditoría número A-3/2019 clave 1-6-8-10 denominada "Adquisiciones 2018" oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"EriTOICABJ /2321/2019 emitido por el Órgano Interno de Control, en el cual de manera puntual requiere los expedientes relacionados con los contratos de adquisición de vara perilla y por otra parte también son objeto de investigación de acuerdo al requerimiento de la documentación que acredite la adquisición de "Vara de Perilla", correspondiente al ejercicio 2018 y 2019, según oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"Er/OICABJ/ JUD/332 /2019, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control, relacionado con el expediente CUELMO/159/2019, documentación entregada mediante oficio DRMSG/680/2019 de fecha 14 de junio de 2019, por parte de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a su vez solicitó información adicional respecto a dichas adquisiciones de "Vara de Perilla", según oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/OICA8J/JUDI/38.3/2019, emitido también por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control, mismos que se anexan a la presente para pronta referencia. [...]"

De lo anterior se observa a la alcaldía aportando información sobre la imposibilidad de exhibir la información solicitada, por que la misma se encuentra en proceso de auditoría, no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este instituto, que la alcaldía no exhibe el acta de la sesión de comité, por la que clasifican la

información, por lo que se tiene por no satisfecha la solicitud y se desestima la respuesta complementaria, siendo pertinente entrar al estudio de fondo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

La parte recurrente solicitó a la alcaldía Benito Juárez le proporcionará copia de las cotizaciones y el estudio de mercado de la “Vara Perilla”, de 2013 a la fecha de la solicitud.

En su respuesta, el sujeto obligado proporcionó, por conducto de su Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, lo requerido de los años 2013 a 2017 y 2019, informando que lo relacionado a 2018 se encuentra en auditoría.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios que la información es incompleta toda vez que falta la correspondiente al año 2018.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y pretendió hacer valer una supuesta respuesta complementaria, sin embargo la misma es desestimada toda vez que no entrega el acta del comité de transparencia.

Se requirieron diligencias en la que entregan el acta, y diversas documentales con las que corroboran lo manifestado en su respuesta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

CUARTA. Estudio de los problemas.

Para delimitar el estudio del problema, es preciso indicar, que la persona recurrente no se inconforma por la información proporcionada por el sujeto obligado referente a los años de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019 por lo que se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de actos consentido, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Por tanto, para el estudio de fondo, no se revisará lo concerniente a esta parte de la solicitud.

Precisado lo anterior, tenemos que la parte recurrente impugna la atención dada a su solicitud, indicando cómo agravios los señalados en la tercera consideración de la presente resolución, en los cuales se observa que se duele porque se le entregó incompleta la información, toda vez que no se le proporcionó lo correspondiente a 2018. Por ello, quien aquí resuelve considera pertinente que en el presente estudio se

determine si fue correcta la clasificación hecha por el sujeto obligado; para ello, resulta indispensable traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia regula al respecto:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado **determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia **deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la **prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial)**.
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada **mediante resolución fundada y motivada**.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada cuando “Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”**.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o

confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Así las cosas, se procede a verificar si la información requerida por la persona entonces solicitante, encuadra dentro de la hipótesis legal invocada por el sujeto obligado; para así establecer si el acuerdo 003/2019-O5, contenido en el Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, celebrada en fecha 14 de octubre, y mediante el cual se confirmó la solicitud de clasificación de la información en su modalidad de reservada, deviene debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso en concreto, el sujeto obligado determina la imposibilidad de entregar la información solicitada por la persona ahora recurrente, del ejercicio fiscal 2018; bajo el argumento de resultar información clasificada en su modalidad de reservada; toda vez la misma forma parte de actividades de auditoría que no ha concluido; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 183 así como en el artículo 184 de la Ley de Transparencia local. Preceptos jurídicos que resulta importante de nueva cuenta, transcribirlos:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...”

*“Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”*

(Énfasis añadido)

Así pues, de dichos artículos, primeramente, es importante destacar que, toda clasificación de la información en su modalidad de reservada debe encausarse en alguna de las fracciones que contiene el artículo 183; y estas a la vez deben encontrar motivación y fundamento en la llamada prueba de daño.

Ahora bien, procedamos a desmenuzar el contenido de la causal contenida en la fracción II del artículo 183, invocada por el sujeto obligado versus la información solicitada:

- Que, se clasifica la información, cuando esta forme parte integrante de las actividades de auditoría.
- Que, la reserva de la información durará mientras no hayan concluido las actividades de auditoría.
- Que, en la información reservada debe encontrarse plenamente motivada el riesgo real, demostrable e identificable, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Por lo anterior, resulta pertinente entrar al estudio de la prueba de daño, para verificar si la misma se encuentra fundada, es decir, si los preceptos legales que invoca son aplicables al caso en concreto; y motivada, esto es, que deberán señalarse,

claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para acreditar el riesgo real, como se establecerá a continuación:

“PRUEBA DE DANO”

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Se estima que la divulgación de la información solicitada constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que dicho procedimiento se encuentra en la etapa Auditoria y/o investigación por el Órgano Interno de Control, por lo que hacerlo público lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados, toda vez que no se ha emitido decisión definitiva por el área fiscalizadora.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,

Así mismo, se considera que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera el interés general que se difunda, toda vez que no se ha emitido la decisión definitiva, por lo que se vería afectado el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, y por lo tanto, las recomendaciones que de este formen parte.

Por otra parte, el daño que se puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos.

En este sentido, en el artículo 183 fracción IV de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que será considerada como información reservada, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

"Artículo 242...

III. Proporcionalidad: el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población."

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad, ya que la restricción de dar a conocer la información en comento, únicamente se encuentra supeditada a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en las fracciones II y IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

1. Fuente de la información: DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

2. Hipótesis prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: ARTÍCULO 183 FRACCIÓN II Y IV, COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN: -----

II. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;
IV. LA QUE CONTenga LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, HASTA EN TANTO NO SEA EMITIDA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA.

3. Interés que se protege: EL RESULTADO DERIVADO DE LA AUDITORÍA Y SU PROCEDIMIENTO.

4. Justificación del daño que se puede producir: LA DIFUSIÓN COMPROMETERÍA EL PROCESO DELIBERATIVO Y EN CONSECUENCIA EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA.

5. Plazo: TRES AÑOS.

6. Responsables de conservar, guardar y custodiar la información: LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, EN VIRTUD DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE APLICABLE, QUE TENGA ACCESO A ELLAS.

Tenemos que el sujeto obligado funda la prueba de daños en las fracciones II y IV del artículo 183 de la Ley de la materia, esto es, que invoca los supuesto de obstrucción de las actividades de auditoría y que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por su parte, en el apartado que expone el motivo por el cual al divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, indica que como se trata de información que se encuentra

en procedimiento de auditoría por el Órgano Interno de Control el hacerlo público lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación, de los servidores públicos involucrados; asimismo, señala que el daño que se puede producir con la publicidad de la información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes, en dicho procedimiento.

Precisado lo anterior, se deduce que la prueba de daño encuentra sus motivación en salvaguardar el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación, de los servidores públicos, sin embargo no se motiva la causa por la que el proporcionar la información puede obstruir las actividades de la auditoría, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió las cotizaciones y el estudio de mercado de la “Vara Perilla” del año 2018, por lo que este órgano garante no considera que la información solicitada encuentre su fundamento de reserva en las fracciones citadas, pues si bien es cierto, la información de referencia obra en el expediente que integra la auditoría en proceso; esta de ser proporcionada a la persona solicitante, no implicaría, como el sujeto obligado lo sostiene en su prueba de daño, un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; pues contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, con la develación de la información contenida en las documentales requeridas, no se estaría provocando un daño probable ni específico que obstruya las actividades de la auditoría ni constituye opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas.

Lo anterior es así, ya que las documentales que nos atienden, fueron generadas por el sujeto obligado de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones con anterioridad a la auditoría, y las mismas no van a ser susceptibles de modificación independientemente de las observaciones que le genere el Órgano Interno de Control, toda vez que las cotizaciones y el estudio de mercado ha causado todos sus efectos y los mismo no pueden ser modificados por resultados que emanen una vez finalizada la auditoría.

Aunado a lo anterior, tal y como ya se ha señalado, el sujeto obligado al entregar las documentales de mérito, no causaría un daño probable, presente o específico en las personas que fungen como partes en las investigación ministerial; pues en todo caso, el sujeto obligado, tiene la posibilidad de conformidad con el artículo 6 fracción XLIII, 27, 90 fracción VIII y 180 de la Ley de Transparencia, de entregar versión pública de dichos documentos, protegiendo datos sensibles y/o personales, pues además esta compelido legalmente a la interpretación de la referida ley bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad; razón por la cual, no se vulneraría la esfera jurídica de persona alguna, ni se estaría yendo en contra de los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, de debido proceso, ni de garantía de audiencia; pues se insiste que la documentación de referencia puede ser entregada en versión pública, dado que concluida la auditoría multicitada no implicaría modificación o alteración alguna en la información que a priori fue generada por el sujeto obligado y que obra contenida en dichas documentales.

Con base en todo lo anterior, el agravio esgrimido por la persona recurrente deviene fundado; pues la clasificación de la información en su modalidad de reservada, no resultaba procedente; razón por la cual el sujeto obligado debió proporcionarla tal y como la detenta o de ser el caso, en versión pública.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el numeral 4 del inciso b), fracción XXX, del artículo 121 de nuestra Ley, referente a las obligaciones de transparencia comunes, dentro de las cuales deben mantenerse públicas las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos.

Consecuentemente, con base en lo anteriormente analizado, **es por lo que este Instituto llega a la firme convicción de que la respuesta emitida por el sujeto**

obligado, deviene desapegada a lo que la normatividad de la materia señala para la clasificación de la información en su modalidad de reservada; pues la información pública solicitada por la ahora persona recurrente, no encuadra en las hipótesis normativas en las cuales fundamenta su resolución; lo anterior, no obstante, que el sujeto obligado haya seguido el trámite procedimental que la propia Ley de Transparencia establece para la clasificación de la información, con el sometimiento de la misma a su comité de transparencia y la emisión del acuerdo de confirmación respectivo.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;** y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública así como la clasificación de la información en su modalidad de reservada; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Por los fundamentos y motivos arriba expuestos, este Instituto determina que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **parcialmente fundado**, como ha quedado establecido en las líneas arriba.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida por la persona recurrente en su solicitud de información pública folio 0419000265319; en lo correspondiente al año 2018, para efecto de desclasificar la información de referencia.
- Una vez efectuado lo anterior, entregue la información de referencia a la persona recurrente, vía e-mail, al correo electrónico señalado por éste para efectos de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
- Precisándose que en caso que dicha información contenga datos personales, haga la entrega de la versión pública correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**